

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1094

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2021-00147
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: JAIRO VALENCIA MINA.
DEMANDADO: 1. FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S.
2. AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI.

LLAMADO EN GARANTÍA: FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S.

Examinado el expediente se observa que la parte demandada AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI contestó la demanda dentro del término legal, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

En la misma contestación la parte demandada AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI ha llamado en garantía a FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S., argumentando el llamamiento así:

1. Entre FERROVÍAS, cedido al INCO, hoy la Agencia Nacional de Infraestructura y el Concesionario FERROCARRIL DEL PACIFICO SAS, suscribió el Contrato de Concesión No 09-CONP-98 de 1998 con el objeto de que EL CONCESIONARIO, consiste en la rehabilitación, conservación, operación y explotación, de la infraestructura de la Red Férrea del Pacífico, la conformada por los tramos Buenaventura (PK0) – Cali (PK170); Cali (PK170) – La Felisa (PK 459) y Zarzal (PK304) – La Tebaida (PK343), además de la construcción, operación y mantenimiento de una terminal de carga en la Felisa.

2. Mediante el Decreto 4165 de 3 de noviembre de 2011, el INCO fue transformado en Agencia Nacional de Naturaleza Especial perteneciente al sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte, subrogándose como entidad contratante dentro del contrato referenciado.

Teniendo en cuenta lo anterior en la específicamente la cláusula 90 en la que se establece que el desarrollo y ejecución del contrato de concesión “deberá ser asumido por EL CONCESIONARIO con personal contratado por el mismo, ya sea con vinculación laboral o sin ella. En todo caso, dichas relaciones deberán observar las siguientes previsiones: 90.1 Los trabajadores vinculados a la empresa de EL CONCESIONARIO, si la hubiere, se considerarán trabajadores privados y se regirán por las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo y por la Ley 100 de 1993 en materia de seguridad social y sus decretos reglamentarios.

...

En atención a lo explicado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI el llamamiento en garantía se estima viable conforme lo dispone el artículo 64 y 65 del Código General del Proceso, por lo que se admitirá y se dará el trámite correspondiente.

En virtud a lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: **ADMÍTASE EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA** realizado por la demandada AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI en contra de **FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S.**, por lo anteriormente expuesto.

Segundo: ADMITIR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA presentada por AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI.

Tercero: NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a los llamados en garantía, por el término legal de diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda y sus anexos, tal como lo ordena el Art. 74 del C.P.T.

Cuarto: REQUIERASE A LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI para que gestione la notificación del llamado en garantía remitiendo los respectivos citatorios y avisos indicándole que deberán contactarse con este despacho por intermedio del correo electrónico *j14lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co* aportando sus documentos de identificación, poder y certificado de existencia y representación legal (de ser el caso) para proceder a su debida notificación electrónica de acuerdo al artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020.

Quinto: ADVIERTASE que si la notificación de los llamados en garantía no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 66 del Código General del Proceso y se continuará con el proceso.

Sexto: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) ELBER ANDRÉS ESTUPIÑAN BAUTISTA como apoderado (a) judicial de demandada AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI, en los términos señalados en el poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ.
Juez

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 142

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

LEMZ

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1095

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2021-00335.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO TORIJANO RAMOS.
DEMANDADOS: CABLES DE ENERGÍA Y DE TELECOMUNICACIONES S.A.
– CENTELSA.

Examinado el proceso se constata que vencido el término de ley la parte demandante no subsanó la demanda.

Así las cosas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso la presente demanda deberá ser rechazada.

Por lo anterior el juzgado

RESUELVE

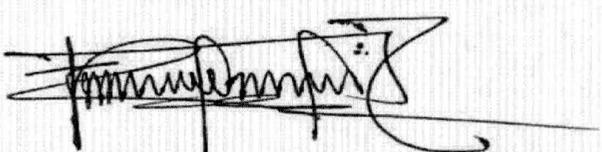
Primero: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en este auto.

Segundo: Sin lugar a desglosar y devolver los anexos a la parte demandante, teniendo en cuenta que la demanda fue remitida a este despacho por correo electrónico en formato PDF.

Tercero: **Se advierte a la parte demandante que antes de volver a presentar la demanda ante la oficina de reparto debe confirmar con este juzgado si ya se surtió la respectiva compensación de procesos ante dicha dependencia, de lo contrario la nueva demanda presentará inconsistencias en el reparto y considerables retrasos en el trámite de la misma.**

Cuarto: Archívese este proceso, previas anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ
Juez

LEMZ
DFOG

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 142

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1096

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2021-00349
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: MARIA VICTORIA ORTIZ VELASQUEZ.
DEMANDADO: 1. COLPENSIONES
2. PORVENIR S.A.

La parte actora dentro del término concedido presenta escrito mediante el cual subsana los defectos de que adolecía la demanda, aclarando lo pertinente y anexando los documentos exigidos, por lo tanto, observa el Juzgado que la demanda si reúne a cabalidad los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y se ha dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, encontrando procedente su admisión.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

Primero: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por MARIA VICTORIA ORTIZ VELASQUEZ quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de COLPENSIONES y PORVENIR S.A por lo anteriormente expuesto.

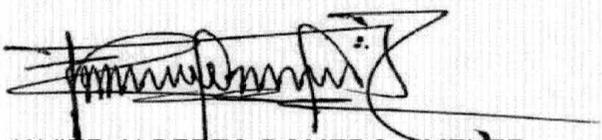
Segundo: NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por el término legal de diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda, tal como lo ordena el Art. 74 del Código en mención.

Tercero: ADVIERTASE a la demandada que al contestar la acción deberán aportar todos los documentos que se encuentren en su poder respecto del demandante que se relaciona en el libelo de la demanda.

Cuarto: INFORMESE de la presente demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, así mismo al MINISTERIO PUBLICO, para que manifiesten si intervendrán en el proceso de la referencia. (Art. 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso).

Quinto: RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente al (la) abogado (a) MARIA CLAUDIA GRAJALES CALERO como apoderado (a) judicial del demandante en los términos señalados en el poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.
Juez

LEMZ
SAE

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 142

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1097

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2021-00358
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: MARIANA GUTIERREZ SARRIA.
DEMANDADO: COLMUNDO RADIO S.A. LA CADENA DE LA PAZ.

La parte actora dentro del término concedido presenta escrito mediante el cual subsana los defectos de que adolecía la demanda, aclarando lo pertinente y anexando los documentos exigidos, por lo tanto, observa el Juzgado que la demanda si reúne a cabalidad los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y se ha dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, encontrando procedente su admisión.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

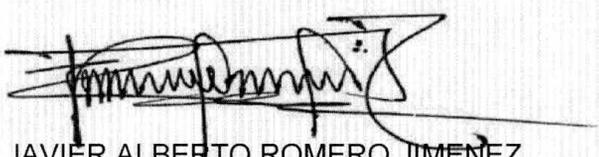
Primero: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por MARIANA GUTIERREZ SARRIA quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de COLMUNDO RADIO S.A. LA CADENA DE LA PAZ por lo anteriormente expuesto.

Segundo: NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por el término legal de diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda, tal como lo ordena el Art. 74 del Código en mención.

Tercero: ADVIERTASE a la demandada que al contestar la acción deberán aportar todos los documentos que se encuentren en su poder respecto del demandante que se relaciona en el libelo de la demanda.

Cuarto: RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente al (la) abogado (a) MARIA ALEJANDRA LUGO VILLA como apoderado (a) judicial del demandante en los términos señalados en el poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.
Juez

LEMZ
SAE

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021
Notifico la anterior providencia en el estado No. 142

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1098

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2021-00367.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: GLADIS CASTAÑO CASTAÑO.
DEMANDADO: COLPENSIONES.

Al entrar a estudiar la presente demanda, observa el Juzgado que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo, encontrando procedente su admisión.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

Primero: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por GLADIS CASTAÑO CASTAÑO quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, por lo anteriormente expuesto.

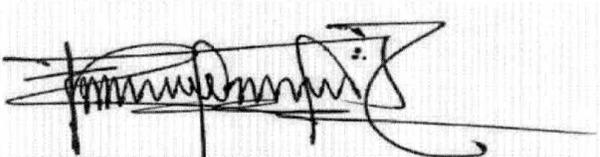
Segundo: NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por el término legal de diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda, tal como lo ordena el Art. 74 del Código en mención.

Tercero: ADVIERTASE a la demandada que al contestar la acción deberán aportar todos los documentos que se encuentren en su poder respecto del demandante que se relaciona en el libelo de la demanda.

Cuarto: INFORMESE de la presente demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, así mismo al MINISTERIO PUBLICO, para que manifiesten si intervendrán en el proceso de la referencia. (Art. 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso).

Quinto: RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente al (la) abogado (a) RAUL BERNARDO CHARA NORIEGA como apoderado (a) judicial del (a) demandante en los términos señalados en el poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ.
Juez

LEMZ
DFOG

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 142

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria